



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Filiación extramatrimonial
Demandante	YERALDYN USUGA VARGAS en representación de A.U.V
Demandado	CESAR AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA
Radicado	05001 31 10 001 2022 00403 00
Interlocutorio	Nº 661 de 2023
Asunto	Tiene notificado al demandado. Decreta la prórroga del proceso.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, en cumplimiento a lo requerido por el Despacho en auto del 03 de mayo de 2023 (Archivo 18 del expediente digital), se incorpora al expediente la notificación realizada a la parte demandada, la cual se avizora ajustada a lo preceptuado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En tal virtud, es preciso tener como notificado al señor CESAR AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA, desde el día 19 de abril de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda, está próximo a vencer, habrá que darse aplicación a lo reglado en los incisos 1º y 5º del artículo 121 del C. G. del P., y el inciso 6º del artículo 90 Ibídem, los cuales consagran, respectivamente:

“Artículo 121. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

“Artículo 90. (...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso con la sentencia de fondo que ponga fin al mismo, por el término de hasta seis (6) meses más.

Finalmente, se pone de presente que, a la fecha se encuentra vencido el término de traslado de la demanda al demandado, por lo que ejecutoriada la presente providencia se continuará con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – PRORROGAR por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses el presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovido por la señora YERALDYN USUGA VARGAS en representación de A.U.V y en contra del señor CESAR AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA.

SEGUNDO. – Ejecutoriada la presente providencia, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c79f86ce6fd6b1f6089065c8970bb984299577c714a262e89ae963e749d2b22**

Documento generado en 26/07/2023 01:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>